



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)

**TEMAS:** RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – COMPUTO DEL TÉRMINO – SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO – TÉRMINO RESTANTE CONTABILIZADO CONFORME AL CALENDARIO, POR ESTAR CORRIENDO UN TÉRMINO DE MESES

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de febrero de 2015 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

### **1. ANTECEDENTES**

JOSE ELIAS BALDOVINO MEZA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, con el fin de que se declarara la nulidad del oficio No. 300-219 del 26 de junio de 2014, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición del 3 de junio de 2014.



El *A-quo* después de citar las normas contenidas en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A., determinó que en el caso bajo examen, la parte demandante solicita declarar la nulidad del oficio referido, el que fue notificado al actor el 2 de julio de 2014. Por lo anterior, manifestó que es a partir del 3 de julio de 2014 que comienza a contar el término de cuatro (4) meses de caducidad, los que vencían el 3 de noviembre de 2014, término que se suspendió el 31 de octubre de 2014 con la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, faltando 4 días, por lo que entregada la constancia de no conciliación el 23 de enero de 2015, la demanda debió presentarse el 27 de enero del mismo año, por lo que presentada el 28 del mencionado mes y año, consideró que había operado el fenómeno de la caducidad.

## **2. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la providencia que rechazó la demanda se opuso la parte actora, argumentando que en el presente caso la conciliación extrajudicial se presentó faltando 4 días para que operara la caducidad, por lo que asegura que expedida la constancia de no conciliación, el día 23 de enero de 2015, los días restantes para interponer la demanda eran el 26, 27, 28 y 29 de enero de 2015, dado que en su criterio, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 o Código de Régimen Municipal, se excluyen del cómputo los días 24 y 25 de enero de 2015 por ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que al presentarse la demanda el 28 de enero de 2015, en su criterio, se realizó dentro del término establecido para el efecto.

## **3. CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.



Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de la Sala, en primer lugar, se tratará, en términos generales, los temas de la caducidad, la suspensión de su término por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del ministerio público, el cómputo de la mentada figura cuando en la suspensión se realiza faltando algunos días; y por último, el caso concreto.

### **3.1. LA CADUCIDAD:**

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente<sup>1</sup>.

Por lo anterior, entiende la Sala, la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

---

<sup>1</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”*

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

### **3.2. LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La caducidad se puede ver afectada por dos circunstancias, las cuales son la *suspensión* o la *interrupción*, teniendo estas incidencia directa en lo que atañe al cómputo del término de la misma.

En lo que respecta al acaecimiento de la suspensión del término de caducidad, tenemos que el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”; prescribe:

*“ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a*



*partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

...”

Como vemos, el artículo en cita reguló lo concerniente a la **suspensión** del término de caducidad, en los medios de control que sean susceptibles del adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, disponiendo el mismo el momento a partir del cual se suspende y los tres eventos bajo los cuales el mentado cómputo se reanuda.

Ahora bien, en este punto de los considerandos, es necesario que esta Judicatura desarrolle el tema del cómputo de la caducidad cuando en la suspensión se realiza faltando algunos días.

### **3.3. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD CUANDO EN LA SUSPENSIÓN SE REALIZA FALTANDO ALGUNOS DÍAS.**

Se resalta que, en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando para su finalización **falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario**, dado que se trata de la contabilización de un plazo que vienen consagrado **meses** y estos se computan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

En este sentido se ha pronunciado el H. CONSEJO DE ESTADO, en providencia que la Sala cita por su analogía con el tema aquí tratado:

*“Lo anterior, por cuanto a juicio de la Sala, la figura jurídica de la suspensión en nuestro ordenamiento jurídico generalmente tiene su causa en la Ley, la cual le otorga la virtualidad de no inutilizar el tiempo ya corrido, pero al configurarse el supuesto de hecho contemplando en ella, dicho lapso se entiende como si no hubiese transcurrido; en efecto, la suspensión de la caducidad para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la solicitud de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto por la Ley 640 de 2001, opera por una sola vez y es de carácter*



*improrrogable, pero puede reanudarse a partir del día siguiente hábil de la expedición de las constancias de no acuerdo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al descender al asunto, si bien se encuentra demostrado que hubo una suspensión en el término de caducidad de la acción contenciosa, por un plazo 49 días, también es cierto que, al expedirse la constancia de no conciliación entre las partes, dicho lapso se reanudó, de tal suerte que, a efectos de contabilizar el aludido término de caducidad, debía tenerse en cuenta los 3 meses y 21 días ya transcurridos antes de haberse hecho la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público y adicionarse los 9 días que faltaban para que la caducidad operara, (sin tenerse en cuenta los 49 días de suspensión), por lo tanto, el actor tenía hasta el 27 de julio de 2009 para impetrar la mencionada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, el día 26 de dicho mes era un domingo.*

*Aunado a lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento del demandante, tendiente a establecer que no había lugar a rechazar la demanda de plano, ya que supuestamente de conformidad con la Ley 4<sup>a</sup> de 1913, para realizar el conteo de los días posteriores a la reanudación del término de caducidad, debe entenderse que éstos son hábiles. Toda vez que, en primer lugar, el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.), al hablar sobre el término de caducidad de la aludida acción contenciosa dispone:*

*“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso...” (subrayado fuera del texto)*

*Y en segundo lugar, el artículo 62 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1913, establece:*

*“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario...” (Subrayado fuera del texto).*

*De tal suerte que, al hacerse una interpretación armónica de las leyes transcritas, no es acorde a derecho contabilizar los 9 días restantes, como si éstos fueran hábiles, ya que la primera norma menciona un plazo de 4 meses, por lo tanto, a la reanudación de dicho término, - atendiendo a lo dispuesto por la segunda -, indica que el lapso restante para impetrar la acción debe computarse en días calendario.”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2010-00919-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACTOR: JHON ALEXANDER ROJAS PRADO. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO.



Se concluye en este numeral, que la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, opera para el término que falte de la caducidad, el que tratándose de que el restante sea de días, **estos se cuentan conforme al calendario.**

Bastan los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales para entrar a analizar.

### 3.4. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, tenemos que el acto objeto de demanda, oficio No. 300-219 del 26 de junio de 2014, fue notificado al actor el 2 de julio de 2014<sup>4</sup>, razón por la que el término de caducidad de 4 meses, empezó su conteo el día siguiente, hasta el 3 de noviembre de 2014. No obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial del 31 de octubre de 2014<sup>5</sup>, es decir, faltando 4 días para que operara la caducidad, tal como lo acepta de forma expresa el apelante en su recurso. La constancia de no conciliación, fue expedida el 23 de enero de 2015<sup>6</sup>, razón por la que los 4 días calendario siguientes corrieron el 24, 25, 26 y 27 de enero de 2015, en el último de ellos, feneció el plazo de caducidad para presentar la demanda.

Por lo anterior, al ser presentada la demanda del caso bajo revisión, el 28 de enero de 2015<sup>7</sup>, es claro para la Sala que lo fue por fuera del término legal y por ende, operó en el presente caso el fenómeno de la caducidad, razones suficientes para desechar los argumentos de la apelación y **CONFIRMAR** la providencia objeto del recurso.

---

<sup>4</sup> Fol. 28 C. Ppal.

<sup>5</sup> Fol. 35 y 36 C. Ppal.

<sup>6</sup> Fol. 36 C. Ppal.

<sup>7</sup> Fol. 22 y 54 C. Ppal.



**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto apelado, esto es, aquél proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 26 de febrero de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 044.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Ausente con permiso

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**